



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 09/06/2025 09:44:14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 9/06/2025 12:12:55

JUSTICIA CORTE SUPREMA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 9/06/2025 10:53:09

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 9/06/2025 11:22:44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 9/06/2025 13:35:19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 9/06/2025 14:33:43

Revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva

Sumilla. Por la Ley 30076, se adelantó la vigencia en todo el territorio nacional de los artículos 268 al 271 del Código Procesal Penal (CPP), sobre los presupuestos de la prisión preventiva y su audiencia respectiva.

Lima, nueve de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del procesado Néstor Raúl Martínez Mesías contra la resolución del veintisiete de marzo de dos mil veintidós¹ (foja 473), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora (ex-Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: i) Revocó la medida de comparecencia restringida de la que gozaba el encausado Néstor Raúl Martínez Mesías, por la de prisión preventiva por el plazo de seis (6) meses (por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas), la que deberá computarse desde el momento en que sea detenido y puesto a disposición.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema Baca Cabrera.

CONSIDERANDO

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Primero. Para resolver el recurso interpuesto, este supremo Tribunal estima necesario detallar los siguientes actos procesales:

¹ Conforme con la revisión de los actuados, la fecha correcta de la resolución sería el 27 de marzo de 2024.



- 1.1.** Mediante Resolución del once de marzo de dos mil diez (foja 68), el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima abrió instrucción contra el acusado Néstor Raúl Martínez Mesías, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Gloria Silvia Huamán Fernández, y por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio de la sociedad, por lo que se dictó mandato de comparecencia restringida, con la imposición de las siguientes reglas de conducta:
- a) No variar de domicilio sin previo aviso al juzgado.
 - b) No ausentarse del lugar de su residencia.
 - c) Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales.
 - d) Concurrir cada fin de mes al local del juzgado a registrar su firma en el libro respectivo; todo ello, bajo apercibimiento de revocarse la medida y dictarse mandato de detención en caso de incumplimiento.
- 1.2.** Por resolución del diez de marzo de dos mil once (foja 243), se declaró reo contumaz al acusado Néstor Raúl Martínez Mesías, puesto que no concurrió a las citaciones dispuestas para continuar con su declaración instructiva.
- 1.3.** En virtud del Dictamen 12-2012, del dos de enero de dos mil doce (foja 276), el Ministerio Público emitió dictamen acusatorio, y solicitó que se impongan al acusado Néstor Raúl Martínez Mesías doce años de pena privativa de libertad, así como el pago de tres mil soles (S/ 3000,00) por concepto de reparación civil.
- 1.4.** Mediante sentencia del diez de junio de dos mil trece (foja 376), se dispuso la reserva del juzgamiento del reo contumaz Néstor Raúl Martínez Mesías, hasta que sea habido y puesto a disposición de las autoridades judiciales competentes.
- 1.5.** Por medio del requerimiento del Ministerio Público del seis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 457), se solicitó la revocatoria de la medida de comparecencia restringida, requiriéndose en su lugar la imposición de prisión preventiva, por el plazo máximo de seis meses.
- 1.6.** Así, es que por Resolución del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (foja 473), se resolvió: i) Revocar la medida de comparecencia restringida de la que gozaba el encausado Néstor Raúl Martínez Mesías, por la de prisión preventiva por el plazo de seis (6) meses, la cual deberá computarse desde el momento en que sea detenido y puesto a disposición de las autoridades.



ii) Ordenar que, por intermedio del secretario, se cursen los oficios correspondientes para la inmediata ubicación, captura y conducción, a nivel nacional e internacional, del referido procesado, en atención a su actual lugar de residencia, a fin de que sea puesto a disposición judicial y se continúe con el proceso penal que se le sigue. Resolución materia de la presente impugnación (foja 473).

SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

Segundo. La defensa del procesado **Néstor Raúl Martínez Mesías**, en su recurso de nulidad del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (foja 479), solicitó la nulidad de la resolución impugnada, a fin de que el procesado pueda ponerse a derecho para su juzgamiento. Se sustentó en los siguientes argumentos:

- 2.1.** En cuanto a la resolución cuestionada en el numeral 2.1, se advierte que dentro de las reglas de conducta impuestas no se incluyó la medida de impedimento de salida del país, la cual debió haberse ordenado, teniendo en cuenta que tanto el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima como el Ministerio Público tenían conocimiento de que el acusado tenía como lugar de residencia el estado de New Jersey en Estados Unidos de América, donde además laboraba, hecho que consta en su declaración preliminar.
- 2.2.** De acuerdo con el fundamento 3.1 de la resolución recurrible, resulta contradictorio que el Ministerio Público argumente que el acusado habría tratado de eludir la acción de la justicia al no contar con arraigo domiciliario ni familiar, cuando desde un inicio se tenía pleno conocimiento de que el procesado se encontraba de paso en tránsito por el Estado peruano. Por lo tanto, era responsabilidad tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial dictar la medida coercitiva correspondiente.
- 2.3.** En cuanto al hecho de que el acusado fue notificado el once de marzo de dos mil diez (foja 79) con las reglas de conducta impuestas, debemos precisar que dicha notificación no garantizaba su cumplimiento, si ya se tenía conocimiento de que el imputado residía y trabajaba en los Estados Unidos de América.
- 2.4.** En el punto 2.3 de la resolución recurrida se fundamenta que, mediante resolución del diez de marzo de dos mil once (foja 243), se declaró reo contumaz al acusado Néstor Raúl Martínez Mesías; sin embargo, no se indica con precisión el lugar en el que fue notificado para que concurriera a las citaciones respectivas. En tal sentido, de no haberse realizado las



notificaciones conforme a ley, no podría atribuírsele responsabilidad al acusado por su inasistencia a los actos procesales programados.

Tercero. Sobre la resolución recurrida

La Sala superior, mediante auto del veintisiete de marzo de dos mil veintidós (foja 473), sustentó lo siguiente

- 3.1.** La defensa del acusado postuló que no se le requirió el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el auto de procesamiento, lo cierto es que conforme puede verse de la notificación judicial obrante a foja 77, suscrita por el encausado, este tenía pleno conocimiento de su cumplimiento y, pese a ello, hizo caso omiso, motivando que sea declarado reo contumaz.
- 3.2.** Se suma que mediante escrito del 27 de junio de 2023, el encausado solicitó la cesación del mandato de detención o prisión preventiva a comparecencia, pedido al cual la Sexta Sala Penal Liquidadora, mediante Resolución del cinco de julio de dos mil veintitrés, puso en conocimiento de que la medida de comparecencia no había variado; sin embargo, se le había declarado reo contumaz, y se renovaron las órdenes de ubicación y captura; y pese a ello, no se puso a disposición de la Sala superior.
- 3.3.** Asimismo, el acusado, al rendir sus generales de ley, manifestó que no reside en el Estado peruano sino en los Estados Unidos, lo cual se acredita con su ficha de Reniec; situación que hace establecer que este difícilmente cumpliría con la medida de comparecencia impuesta.
- 3.4.** En consecuencia, el acusado no cumplió con las reglas de conducta preliminarmente impuestas, por lo que mostró una actitud renuente de someterse al proceso y esclarecer los hechos incriminados en su contra. Por lo cual se cuenta con suficientes elementos para variar la medida de comparecencia dictada por la de prisión preventiva, conforme con lo solicitado por el Ministerio Público, tanto más si existen fuertes y graves elementos de convicción que vinculan al imputado con el ilícito investigado, una prognosis de pena superior a los cinco años de pena privativa de libertad y el peligro procesal.
- 3.5.** Por lo que revocaron la medida de comparecencia restringida de la que gozaba el procesado a la de prisión preventiva por el plazo de seis meses.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

Cuarto. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están encausados a cuestionar la decisión de revocar la comparecencia restringida por prisión



preventiva. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión asumida por la Sala de mérito ha respetado los estándares de motivación fijados para casos de medidas coercitivas de carácter personal y si se ha efectuado una correcta valoración de los elementos de convicción ofrecidos o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

Vigencia del Código Procesal Penal (D. L. 957) para regular la prisión preventiva

Quinto. Conforme con lo expuesto en el Recurso de Nulidad 644-2019/Lima, en la línea de implementación progresiva del Código Procesal Penal (CPP), en los distritos judiciales donde aún no rige el mismo, el diecinueve de agosto de dos mil trece se publicó la Ley 30076, cuya Primera Disposición Complementaria Final dispuso adelantar la vigencia en todo el territorio nacional de los artículos 268 al 271 del CPP, sobre los presupuestos de la prisión preventiva y su audiencia respectiva.

Posteriormente, el veintitrés de setiembre de dos mil quince, se publicó el Decreto Legislativo 1206 que, en su Segunda Disposición Complementaria Final, dispuso adelantar la vigencia en todo el territorio nacional de los artículos 272 a 285 del CPP, que regulan la duración, la prolongación, la impugnación y la cesación de la prisión preventiva, así como la incomunicación y revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva.

Dos días después, esto es, el veinticinco de setiembre de dos mil quince, se publicó el Decreto Legislativo 1229, que en su Quinta Disposición Complementaria Modificatoria dispuso, además, el adelantamiento de los artículos 287, 288 y 290 del CPP, que regulan las medidas de comparecencia con restricciones y detención domiciliaria.

Sexto. Conforme con el artículo 268 del Código Procesal Penal, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Séptimo. En cuanto a la revocatoria de comparecencia por prisión preventiva, se encuentra regulada en el artículo 279 del Código Procesal Penal.



1. Si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el juez a petición del fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva.
2. El juez de la Investigación Preparatoria citará a una audiencia para decidir sobre el requerimiento fiscal. La audiencia se celebrará con los asistentes que concurran. El juez emitirá resolución inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración.
3. Contra la resolución que se emita procede recurso de apelación, que se concederá con efecto devolutivo.

Octavo. Respecto de la resolución recurrida, es necesario advertir que la Sala superior revocó la medida de comparecencia con restricciones, basándose en el supuesto incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en sede preliminar (según lo expuesto en el considerando 4.15), donde se sostiene que el imputado habría adoptado una actitud renuente frente al proceso penal. Asimismo, se limitó a consignar la existencia de graves y fundados elementos de convicción que lo vincularían con el delito investigado, a una prognosis de pena privativa de libertad superior a cinco años y a la concurrencia de peligro procesal.

No obstante, dichas consideraciones no fueron objeto de un análisis jurídico, ni de una motivación suficiente que justifique válidamente la imposición de una medida tan grave como la prisión preventiva; ya que no basta, para variar la medida restrictiva, con señalar el incumplimiento de reglas de conducta o reiterar elementos que justificaron inicialmente dicha medida. Por el contrario, resulta indispensable que el órgano jurisdiccional realice una evaluación detallada de los presupuestos que nos remite el artículo 279 del Código Procesal Penal, para la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva.

Tal disposición establece que la revocatoria de la comparecencia con restricciones para imponer prisión preventiva no constituye una facultad discrecional del juez, sino una medida excepcional que debe sustentarse si durante la investigación resulten indicios delictivos fundados de que el imputado, en situación de comparecencia, está incurso en los supuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal (como peligro de fuga, obstaculización de la actividad probatoria y gravedad del delito, entre otros).

Por lo que, en el caso bajo análisis, la Sala superior no cumplió con dicha exigencia legal, ya que no incorporó ni valoró nuevos elementos o indicios que justifiquen la necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, limitándose a mencionar que el procesado habría incumplido las reglas de conducta



impuestas a nivel preliminar sin emitir una motivación reforzada y detallada; y citó en la resolución la existencia de: “Graves y fundados elementos de convicción que lo vincularían con el delito investigado, una prognosis de pena privativa de libertad superior a cinco años, y a la presencia de peligro procesal”, sin emitir motivación alguna, pese a que el requerimiento fiscal analizó los presupuestos para la revocatoria de la comparecencia.

Noveno. En atención a lo consignado en los párrafos precedentes y debiendo esta máxima instancia resolver y atender los agravios formulados por la parte recurrente, que en lo esencial cuestionó la motivación otorgada por la Sala superior respecto al presupuesto del peligro procesal, específicamente en lo relativo al peligro de fuga.

En ese contexto, corresponde en primer término examinar si dicho presupuesto, en atención a las observaciones planteadas por la defensa, que fundamentó la decisión de la Sala superior, se emitió conforme con los requisitos procesales exigidos en el artículo 279 del Código Procesal Penal. Solo tras este análisis podrá determinarse si la decisión impugnada cumplió con los estándares de motivación reforzada exigidos para la imposición o mantenimiento de una medida privativa de libertad, o si, por el contrario, resulta arbitraria o desproporcionada.

Décimo. En ese sentido, conforme con los agravios recursales, corresponde en primer lugar analizar el peligro procesal, para lo cual debe verificarse la concurrencia del peligro de fuga.

a) Sobre el peligro de fuga. De conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código Procesal Penal, corresponde emitir pronunciamiento sobre sus elementos que la configuran:

i) Arraigo domiciliario del imputado. En relación con este presupuesto, la resolución recurrida, en el apartado 4.14, señala que el procesado, al rendir sus generales de ley, precisó que no reside en el Perú, sino en los Estados Unidos de América, hecho corroborado con la información registrada en su ficha Reniec. En virtud de ello, la Sala superior concluyó que existiría un alto riesgo de que el imputado no cumpla con las restricciones de la comparecencia.



No obstante, en el apartado 4.15, la resolución indica que existe: “un supuesto peligro de fuga”; sin embargo, dicha afirmación carece de fundamentación y motivación.

De igual forma, en el Acta de audiencia de revocatoria de comparecencia restringida por prisión preventiva, del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (foja 473), el titular de la acción penal alegó que no se ha determinado si el procesado cuenta con arraigo domiciliario en este país, dado que no obra en autos información sobre un domicilio fijo en el Perú, afirmando que el procesado únicamente refirió, a nivel preliminar, residir en Nueva Jersey, Estados Unidos.

Por su parte, la defensa técnica del procesado manifestó que nunca existió impedimento de salida del país, y que el investigado siempre residió en los Estados Unidos, encontrándose solo vacaciones por el territorio nacional en la fecha de los hechos.

Ante ello debe puntualizarse que, conforme con el apartado 4.14 de la resolución impugnada, el procesado, en su declaración preliminar ante el Ministerio Público, indicó como domicilio el ubicado en el departamento 507 del jirón Santa Francisca 1070 en el Cercado de Lima. Al ser consultado respecto a su ocupación y remuneración, manifestó que se encontraba en calidad de tránsito en el Perú por motivo de vacaciones, residiendo habitualmente en Nueva Jersey en Estados Unidos, donde se desempeñaba en labores de mantenimiento de pisos con un ingreso de siete dólares por hora. Precisó, además, que el domicilio declarado correspondía al de su hermana y sobrina, donde se hospedaba durante su estadía temporal.

Asimismo, en la pregunta 31 de su declaración, el procesado reiteró que ingresó al territorio nacional el treinta de diciembre de dos mil nueve, se encontraba de vacaciones y tenía previsto retornar a los Estados Unidos hacia la quincena de abril de dos mil diez, hecho que fue verificado mediante su movimiento migratorio (foja 92 del cuadernillo supremo).

Por consiguiente, se evidencia que el procesado no varió su arraigo domiciliario, y desde el inicio del proceso manifestó que residía y trabajaba en los Estados Unidos, como hizo de conocimiento a las autoridades judiciales;



pese a ello, la Sala superior no emitió una motivación que justifique el cumplimiento de este presupuesto (arraigo domiciliario).

ii) Arraigo laboral. Del mismo modo, la resolución cuestionada afirmó la existencia de peligro procesal sin ofrecer una fundamentación o evaluación concreta de los elementos del caso. Si bien el Ministerio Público refirió que el procesado no presentó documentación que acredite actividad laboral, debe tenerse en cuenta que en su declaración preliminar, el imputado manifestó laborar en los Estados Unidos donde realizaba trabajos de limpieza de pisos, con una remuneración de siete dólares por hora; y que su estadía en el Estado peruano era por motivo vacacional.

iii) Arraigo familiar. En cuanto al arraigo familiar, la resolución impugnada se limitó en sostener la existencia del peligro procesal sin desarrollar motivación alguna al respecto, lo cual vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

b) Sobre la gravedad de la pena. La Sala superior sustentó el peligro procesal en la existencia de una prognosis de pena superior a cinco años. Sin embargo, no basta con hacer referencia al marco penal abstracto del delito imputado o una referencia que es superior a cinco años; es indispensable realizar un análisis concreto de la probable pena a imponerse, teniendo en cuenta circunstancias agravantes, atenuantes, causales de disminución o aumento de punibilidad, así como reglas de bonificación procesal. En consecuencia, esta motivación también resulta deficiente.

Decimoprimer. En ese contexto, este supremo Colegiado advierte que la resolución recurrida no logró acreditar la existencia de un grado de sospecha suficiente respecto al peligro de fuga atribuido al procesado, por lo cual no se acreditó el primer requisito del peligro procesal. Tampoco explicó ni fundamentó cómo es que dicho riesgo se configura, considerándose que desde la etapa inicial del proceso el imputado declaró encontrarse de tránsito en el Estado peruano, residiendo de forma permanente en los Estados Unidos. Por lo cual los agravios postulados por la parte recurrente deben ser estimados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:



- I. Haber nulidad** en la resolución del veintisiete de marzo de dos mil veintidós² (foja 473), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora (ex-Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: i) Revocó la medida de comparecencia restringida de la que gozaba el encausado **Néstor Raúl Martínez Mesías** por la de prisión preventiva por el plazo de seis (6) meses (por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas), la que deberá computarse desde el momento que sea detenido y puesto a disposición. ii) Ordenaron se cursen, por medio del secretario, los oficios correspondientes para la INMEDIATA UBICACIÓN, CAPTURA y CONDUCCIÓN a nivel nacional e internacional (del procesado), en atención a la residencia actual del acusado, con la finalidad de que se ponga a disposición y continuar con el juzgamiento que se sigue en su contra. **Reformándola**, declararon **INFUNDADO** el requerimiento de revocatoria de comparecencia restringida por prisión preventiva contra **Néstor Raúl Martínez Mesías**.
- II.** Dispusieron **LEVANTAR las órdenes de UBICACIÓN y CAPTURA** a nivel nacional e internacional de **Néstor Raúl Martínez Mesías**, emitidas en la resolución del veintisiete de marzo de dos mil veintidós, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
- III. DISPONER** que la Sala superior proceda conforme con lo expuesto en el fundamento decimoprimeros de la presente ejecutoria suprema, y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

A.D.B.C./l.j.c.e.

² Conforme con la revisión de los actuados, la fecha correcta de la resolución sería el 27 de marzo de 2024.